

## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ABRE UNA INDAGACION PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA

**EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

#### CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No. RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que a través de la Resolución con radicado No. RE-02025-2026 del 12 de junio de 2026, se nombró al señor JOHN EDUER MARIN MORALES, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación JEFE DE OFICINA.

#### ANTECEDENTES

Que mediante la Queja Ambiental con radicado SCQ-131-0455-2026 del 7 de abril de 2026, se denunció "están tapando con tierra un nacimiento de agua", lo anterior en la vereda La Mosquita del municipio de Guarne.

Que mediante escrito con radicado CE-07872-2026 del 4 de mayo de 2026, se informa ante la Corporación que se continúan con las intervenciones.

Que mediante escrito con radicado CE-08583-2026 del 12 de mayo de 2026, Corantioquia traslada por competencia donde se denuncia que en la Parcelación BOSQUE VERDE, se está tapando con tierra un humedal, para construir una bodega encima.

Que, en atención a la Queja de la referencia, se realizó visita por parte de los funcionarios de la Corporación el día 14 de abril de 2026 al sitio referenciado, lo cual generó el informe técnico con radicado IT-02835-2026 del 19 de mayo de 2026, que evidenció lo siguiente:

“(...)

- 3.10. En el predio se evidencia que la fuente hídrica denominada quebrada El Borrachero ha sufrido varias alteraciones e intervenciones para el desarrollo de los proyectos urbanísticos, las evidenciadas el día de la visita son las siguientes:

**a. Intervención I**

- 3.11. Corresponde a un área aproximada de 1.500 m<sup>2</sup> localizada en la margen izquierda de la fuente hídrica denominada quebrada El Borrachero, entre las coordenadas geográficas 75°25'56.57"O 6°12'22.84"N y 75°25'55.38"O 6°12'22.23"N.
- 3.12. Se evidencia la conformación de un lleno con material pétreo sobre una zona de inundación que hace parte de la ronda hídrica, considerando que en este punto la mancha de inundación alcanza valores de hasta 50 metros. Al momento de la visita no se encontraban en ejecución las actividades; sin embargo, se observó acumulación de material sin compactar.
- 3.13. Debido a las condiciones del terreno, la fuente hídrica presenta un comportamiento difuso, lo cual explica la amplia extensión de la zona inundable. La intervención mediante el lleno ha generado la eliminación de dicha zona anegada, así como la canalización del flujo mediante tubería en dos (2) puntos, con el fin de recolectar y encauzar el agua.
- 3.14. La primera canalización se localiza en las coordenadas 75°25'56.55"O 6°12'22.90"N, donde se observa una caja hidráulica con entrada y salida de tubería tipo Novafort de aproximadamente 12 pulgadas de diámetro, que conduce el flujo hasta las coordenadas 75°25'55.52"O 6°12'22.80"N, en un tramo de aproximadamente 31 metros.
- 3.15. La segunda canalización se ubica en las coordenadas 75°25'55.16"O 6°12'22.40"N, mediante una caja hidráulica con tubería PVC de aproximadamente 8 pulgadas de diámetro, la cual descarga en el mismo punto de descole de la primera tubería, con una longitud aproximada de 15 metros.
- 3.16. En las coordenadas 75°25'55.52"O 6°12'22.80"N confluyen ambas descargas, las cuales son conducidas mediante una estructura hidráulica hacia una obra transversal de la vía interna.
- 3.17. De estas obras no registran permisos ambientales.

**b. Intervención II**

- 3.18. En un área aproximada de 500 m<sup>2</sup> se evidenció la disposición de material (tierra limosa) para la conformación de un lleno en la margen derecha de la quebrada El Borrachero, entre las coordenadas 75°25'53.71"O 6°12'24.85"N y 75°25'54.21"O 6°12'24.33"N, correspondiente a un tramo de aproximadamente 23 metros.
- 3.19. Durante la visita se observó maquinaria tipo tractor realizando labores de nivelación y compactación del terreno. No obstante, este se retiró del lugar antes de poder obtener información detallada. En el sitio se encontraba el señor Oscar Garzón Gómez, quien manifestó que el lleno se ejecuta con el propósito de adecuar un área para parqueo de volquetas.
- 3.20. El material se encuentra dispuesto a menos de un (1) metro del canal de la fuente hídrica, es decir, dentro de la ronda hídrica, considerando que en este punto la mancha de inundación alcanza distancias de hasta 20 metros.
- 3.21. No se evidencian medidas de manejo ambiental, tales como obras de contención o control de sedimentos. Adicionalmente, el área intervenida corresponde a una zona anegada con alta humedad.
- 3.22. El señor Garzón reiteró no contar con permisos ambientales para la ejecución de dichas actividades.

### c. Intervención III

- 3.23. Corresponde a una ocupación de cauce localizada en las coordenadas 75°25'53.63"O 6°12'25.04"N. Debido a las condiciones del terreno, no fue posible inspeccionar detalladamente sus características técnicas; sin embargo, la estructura aparenta ser un box culvert construido para la habilitación de una vía de acceso a un lote.
- 3.24. Adicionalmente, se identificó una vivienda campestre ubicada en las coordenadas 75°25'53.75"O 6°12'25.50"N, con un área aproximada de 300 m<sup>2</sup>, la cual se encuentra dentro de la ronda hídrica en la margen izquierda de la quebrada El Borrachero, a una distancia aproximada de 5 metros del canal principal, en un sector donde la mancha de inundación alcanza hasta 45 metros.
- 3.25. A partir del análisis multitemporal de imágenes satelitales de Google Earth Pro, se identificó que las intervenciones en esta zona iniciaron en el año 2022 con actividades de movimiento de tierras, sin que se evidencien registros de permisos ambientales asociados.

### d. Intervención IV

- 3.26. Consiste en una ocupación de cauce mediante la instalación de tubería, cuyas características técnicas no pudieron ser determinadas por las condiciones del terreno, localizada en las coordenadas 75°25'55.37"O 6°12'22.88"N.
- 3.27. La intervención corresponde a una obra transversal para la construcción de una vía de acceso a varios lotes de la parcelación, mediante la cual se canaliza un tramo aproximado de 6 metros de la quebrada El Borrachero, sin contar con el respectivo permiso ambiental.
- 3.28. El análisis multitemporal de imágenes satelitales de Google Earth Pro evidencia que las intervenciones en este punto datan, al menos, desde el año 2020.

(...)"

Que verificada la Ventanilla Única de Registro – VUR en fecha 21 de mayo de 2026, se evidenció que respecto del predio identificado con FMI 020-84740 se encuentra activo y quien ostenta la calidad de titular entre otros es el señor **OSCAR DE JESÚS GARZÓN GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía 15441265, conforme a la anotación N° 46 del 17 de octubre de 2025.

Que revisada la base de datos Corporativa el día 21 de mayo de 2026, no se encontraron permisos asociados al predio identificado con FMI 020-84740, ni a nombre del señor **OSCAR DE JESÚS GARZÓN GÓMEZ**.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993, establece en su artículo 31 numeral 12, la siguiente: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”*.

### **Sobre la imposición de medidas preventivas**

Que La Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos y contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024; dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres o acuáticas.
- Suspensión de proyecto u obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización, o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
- Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

### **Sobre la indagación preliminar**

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: *“Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

*La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.*

*La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”*

Que el artículo 22 de la norma en comento, establece: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”*

### **Sobre las normas presuntamente violadas**

**El Acuerdo Corporativo 265 de 2011**, en su artículo cuarto define los *“Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra.*

*“Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:*

*4. Cuando se requiera realizar taludes de corte o de lleno con alturas mayores a tres (3) metros deberá contarse con estudios geotécnicos, que señalen las medidas de estabilidad, compensación y mitigación necesarias a realizar dentro del predio. (...)*

*6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.*

*7. El desarrollo de terrazas, explanaciones y excavaciones se hará de manera planificada utilizando el área estrictamente necesaria y aprovechando al máximo la topografía del terreno, esto es, minimizando los efectos sobre la topografía natural.*

*8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales.*

Que el **Acuerdo Corporativo 251 de 2011**, que establece en su artículo sexto, lo siguiente:

*“INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HIDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse”.*

Que el **Decreto 1076 de 2015**, que dispone:

**Artículo 2.2.3.2.24.1.** *“Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:*

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:  
b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua; (...)"

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

### a). Frente a la imposición de una Medida Preventiva

Que en virtud de lo contenido en el Informe Técnico radicado IT-02835-2026 del 19 de mayo de 2026, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de medidas preventivas, la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”.*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE MOVIMIENTO DE TIERRAS QUE SE ESTÁ EJECUTANDO SIN CUMPLIR LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES** establecidos en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011 de Cornare, que se están realizando en el predio identificado con FMI: 020-84740, ubicado en la vereda La Mosquita municipio de Guarne, ello considerando que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 14 de abril de 2026 soportada en el informe técnico con radicado No. IT-02835-2026 del 19 de mayo de 2026 se evidenció: **a)** La intervención de la ronda hídrica de la quebrada El Borrachero en un tramo aproximadamente de 23 metros entre las coordenadas 75°25'53.71"O 6°12'24.85"N y 75°25'54.21"O 6°12'24.33"N, con una actividad no permitida, consistente en la disposición de material (tierra limosa) para la conformación de un lleno en un área aproximada de 500 m<sup>2</sup>, material que se encuentra dispuesto a menos de un (1) metro

del canal de la fuente hídrica, es decir, dentro de la ronda hídrica, considerando que en este punto la mancha de inundación alcanza distancias de hasta 20 metros sobre la margen derecha del afluente. **b)** La Ausencia de medidas de manejo ambiental, tales como obras de contención o control de sedimentos, evidenciándose adicionalmente, el área intervenida corresponde a una zona anegada con alta humedad.

Medida que se impondrá al señor **OSCAR DE JESÚS GARZÓN GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.441.265, en calidad de quien se encuentra ejecutando las actividades correspondientes a la "Intervención II", conforme a lo evidenciado en el informe técnico, en el cual se indicó: "3.3. Durante el recorrido de campo, se identificó que una de las personas presentes, quien se encontró a carga de las actividades desarrolladas en el punto que posteriormente se denominará como 'Intervención 2', corresponde al señor Oscar Garzón Gómez, quien manifestó no contar con los permisos ambientales requeridos. Posteriormente, el día 29 de abril de 2026, el mencionado señor se presentó en las instalaciones de la Corporación con el fin de indagar sobre las autorizaciones necesarias para la ejecución de las actividades adelantadas en el predio".

#### **b). Frente a la indagación preliminar**

Que de acuerdo con lo evidenciado en la visita técnica realizada al predio identificado con FMI No. 020-84740, se constató la ocurrencia de actividades que constituyen presunta violación a la normatividad ambiental, particularmente las relacionadas con las denominadas intervenciones 1, 3 y 4, consistentes en conformación de llenos sobre zonas inundables pertenecientes a la ronda hídrica de la quebrada El Borrachero, la canalización del flujo hídrico mediante tuberías y estructuras hidráulicas, así como obras de ocupación de cauce para la habilitación de vías de acceso y desarrollo de infraestructura al interior del predio, ejecutadas presuntamente sin contar con los respectivos permisos ambientales.

Que revisada la información asociada al certificado de tradición y libertad del predio identificado con FMI No. 020-84740, se evidencia que el inmueble ha sido objeto de diferentes transferencias de dominio a través del tiempo, situación que, aunada a la antigüedad de las intervenciones identificadas mediante el análisis multitemporal, imposibilita determinar con claridad quién o quiénes son los responsables de las actividades al momento de su ejecución.

Que si bien durante la visita técnica fue identificado el señor OSCAR DE JESÚS GARZÓN GÓMEZ como responsable de las actividades correspondientes a la intervención 2, no fue posible individualizar plenamente a los responsables de las intervenciones 1, 3 y 4, toda vez que dichas obras datan de años anteriores y se encuentran asociadas a procesos de parcelación y adecuación del terreno desarrollados de manera progresiva en el predio.

Que en consecuencia, resulta necesario adelantar las gestiones administrativas pertinentes con el fin de individualizar e identificar a los presuntos responsables de las actividades evidenciadas en las intervenciones 1, 3 y 4 del predio identificado con FMI No. 020-84740.

Por lo anterior, se ordenará abrir indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatorio, por un término máximo de seis (06) meses, con el fin de establecer si existe mérito para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, así como determinar la identidad de los presuntos responsables de las de las intervenciones 1, 3

y 4 evidenciadas en el predio identificado con FMI No. 020-84740, ubicado en la vereda La Mosquita del municipio de Guarne.

## PRUEBAS

- Queja Ambiental con radicado No. SCQ-131-0455-2026 del 7 de abril de 2026.
- Escrito con radicado CE-07872-2026 del 4 de mayo de 2026.
- Escrito con radicado CE-08583-2026 del 12 de mayo de 2026.
- Informe técnico con radicado IT-02835-2026 del 19 de mayo de 2026.
- Consulta Ventanilla Única de Registro VUR en fecha 21 de mayo de 2026, frente al predio con FMI 020-84740.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER LA SIGUIENTE MEDIDA PREVENTIVA** al señor **OSCAR DE JESÚS GARZÓN GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.441.265, de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia:

- **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE MOVIMIENTO DE TIERRAS QUE SE ESTÁ EJECUTANDO SIN CUMPLIR LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES** establecidos en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011 de Cornare, que se están realizando en el predio identificado con FMI: 020-84740, ubicado en la vereda La Mosquita municipio de Guarne, ello considerando que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 14 de abril de 2026 soportada en el informe técnico con radicado No. IT-02835-2026 del 19 de mayo de 2026 se evidenció:  
**a)** La intervención de la ronda hídrica de la quebrada El Borrachero en un tramo aproximadamente de 23 metros entre las coordenadas 75°25'53.71"O 6°12'24.85"N y 75°25'54.21"O 6°12'24.33"N, con una actividad no permitida, consistente en la disposición de material (tierra limosa) para la conformación de un lleno en un área aproximada de 500 m<sup>2</sup>, material que se encuentra dispuesto a menos de un (1) metro del canal de la fuente hídrica, es decir, dentro de la ronda hídrica, considerando que en este punto la mancha de inundación alcanza distancias de hasta 20 metros sobre la margen derecha del afluente. **b)** La Ausencia de medidas de manejo ambiental, tales como obras de contención o control de sedimentos, evidenciándose adicionalmente, el área intervenida corresponde a una zona anegada con alta humedad.

**PARÁGRAFO 1º:** La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en el artículo tercero de la presente providencia.

**PARÁGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARÁGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR ABRIR INDAGACIÓN PRELIMINAR a PERSONA INDETERMINADA,** por el término máximo de seis (06) meses, con el fin de establecer si existe o no merito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** En desarrollo de la Indagación Preliminar, ordenase la práctica de la siguiente prueba:

1. **OFICIAR** al municipio de Guarne, para que informen a la Corporación lo siguiente:

- ✓ Si sobre el predio identificado con FMI No. 020-84740, correspondiente a la denominada “Parcelación Bosque Verde”, se han tramitado u otorgado licencias urbanísticas, de parcelación, construcción, movimiento de tierras o cualquier otro permiso relacionado con el desarrollo urbanístico del predio.
- ✓ Si reposan actos administrativos, permisos, autorizaciones relacionadas con apertura de vías internas, adecuación de terrenos, movimientos de tierra, obras hidráulicas o urbanismo ejecutados en el predio.
- ✓ Información relacionada con la identificación del urbanizador, constructor, promotor, desarrollador, representante legal o responsable del proyecto denominado “Parcelación Bosque Verde”.
- ✓ Informar si se ha tramitado, registrado o inscrito la personería jurídica y la representación legal de la parcelación.
- ✓ Si cursan o cursaron procesos sancionatorios urbanísticos, querellas, medidas policivas o actuaciones administrativas relacionadas con el predio identificado con FMI No. 020-84740 o con las actividades de parcelación desarrolladas en el mismo.
- ✓ Remitir copia de los documentos y actuaciones administrativas que reposen en sus archivos relacionados con el asunto objeto de investigación.

**PARÁGRAFO:** Se practicarán las demás diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar.

**ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR** al señor **OSCAR DE JESÚS GARZÓN GÓMEZ,** para que a partir de la comunicación del presente Acto Administrativo proceda de manera inmediata a realizar las siguientes acciones:

1. **IMPLEMENTAR** de inmediato medidas de manejo que eviten la caída y arrastre de material hacia el cuerpo de agua, revegetalizando las áreas expuestas luego de retirar los llenos y demás intervenciones.
2. **ABTENERSE** de realizar mayores intervenciones, asimismo, deberán acogerse a la ronda hídrica establecida en base a la metodología matricial del Acuerdo 251 de 2011 en ambas márgenes con valores que oscilan entre los 10 y 50 metros.
3. **INFORMAR** la finalidad de las obras que se están ejecutando y si las mismas cuentan con permiso del ente territorial.
4. **INFORMAR** quienes son los responsables de las intervenciones (I, III y IV) realizadas en el predio con FMI 020-84740.

Para dar respuesta, podrá hacerlo a través de esta dependencia, o al correo [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co) con destino al expediente de la referencia.

**PARÁGRAFO 1°:** Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo sexto de la Ley 2387 de 2024, se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

**ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR** a la oficina de Gestión documental de la Corporación, dar apertura de un expediente con índice 03 en el cual deberá reposar copia de la información obrante en el acápite de pruebas.

**ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR** el presente Acto Administrativo mediante Aviso en la página WEB de la Corporación.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio objeto de la presente de conformidad con el cronograma y la logística interna de la Corporación, para verificar los requerimientos realizados en la presente providencia y las condiciones ambientales del predio.

**ARTÍCULO OCTAVO: COMUNICAR** el presente Acto Administrativo al señor **OSCAR DE JESÚS GARZÓN GÓMEZ**.

**ARTÍCULO NOVENO: COMUNICAR** el presente Acto Administrativo **MUNICIPIO DE GUARNE**, para lo de su conocimiento y competencia en relación a los movimientos de tierra evidenciados.

**ARTÍCULO DÉCIMO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009 y 75 del CPACA.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOHN EDUER MARIN MORALES**  
Jefe Oficina Jurídica

**Expediente 03:**

**Queja: SCQ-131-0455-2026**

*Proyectó: Catalina A*

*Revisó: Joseph Nicolás*

*Aprobó: Ornella A*

*Técnico: Luisa Jiménez / Cristián Sánchez*

*Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente*